EXPEDIENTE No. 849/2013-F1
NUEVO LAUDO

Guadalajara, Jalisco; a 07 siete de julio del año 2017 dos mil dieciséis.- -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio laboral registrado con número de expediente **849/2013-F2** que promueve ELIMINADO 1 en contra de la **SECRETARÍA PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 1199/2016; bajo los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, la actora presentó demanda en contra de la **H. SECRETARIA PRIVADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, ante este Tribunal reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año dos mil trece, por auto del dieciséis de enero del dos mil catorce se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa.- - - - -

2.- Con fecha siete de mayo del año dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, por lo que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas en virtud de su inasistencia y ala patronal ofreciendo los elementos de prueba que estimó pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha doce de mayo del año dos mil catorce y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de catorce de septiembre del año dos mil quince se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 1199/2016; bajo los siguientes:- -

3.- Inconforme la entidad demandada con el laudo pronunciado, interpuso amparo, conociendo y resolviendo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo número 1199/2016; determinado en su punto resolutivo, lo siguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la **Secretaría de Privada del Gobierno del Estado de Jalisco**, quejosa adherente, en contra del acto que reclamó del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco…** "

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:- -

1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Atendiendo a lo considerado es esta sentencia, el responsable se pronuncie sobre la caducidad de la instancia y resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.

En el entendido, de que para ello, deberán corroborarse las constancias de autos, y de existir promociones pendientes de proveer, actuaciones o escritos tendentes a evidenciar interés de las partes, pondera si son aptos para interrumpir el término para actualización de dicha figura procesal.-

3.- De considerar actualizada la caducidad de la instancia, deberá ordenarse el archivo definitivo del asunto.-

4.- Si se determina que no operó el desistimiento tácito, deberá emitirse nuevo laudo en el cual, con libertad de jurisdicción se resolverá sobre las prestaciones de las partes.-

V.- Se procede a emitir nueva resolución definitiva, en los términos consiguientes:- -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, de conformidad a lo previsto por los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

IV.- Analizados los presupuestos procesales, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1199/2016 y su adhesivo**, se procede al análisis de la figura jurídica de *caducidad*, en los términos siguientes:- -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - - - - - - - - - - -

Artículo 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

De la disposición legal transcrita, se aprecia que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de parte u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en alguno de los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogarse diligencias fuera del local del Tribunal responsable o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.- -

De las actuaciones que integran el juicio laboral, en lo que trasciende, se advierte a foja 184 de autos, que el catorce de septiembre del año dos mil quince, esta instancia laboral certificó que no existían pruebas pendientes por desahogar, declarándose por concluido el procedimiento y ordenándose dictar el laudo correspondiente, mismo que fue emitido con data cinco de agosto del año dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, pone en relieve que entre la fecha de cierre de instrucción y la emisión del laudo, transcurrieron en exceso más de seis meses, esto es, diez meses con veintiún días, sin advertirse promoción alguna o acuerdo posterior, lo que evidencia la inactividad procesal y por ende, la operancia de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En efecto, pese a ponerse los autos para el dictado del laudo, en el caso, operó la caducidad de la instancia, en razón de que la accionante se encontraba obligada a gestionar la emisión del fallo correspondiente, dado que hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo prevén los numerales 117 y 118 de la Ley de la materia, la actividad procesal se ejerce a petición de los particulares.- -

Es así, pues la omisión de emitirlo, no libera de la necesidad de gestionar para cumplir con la obligación de pronunciar el laudo, dado que en ese estado procesal, aún no se habían satisfecho las pretensiones de la actora. De ahí que, al no incitar la actividad del órgano jurisdiccional, ello presume la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio, actualizándose con ello el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la falta de actividad procesal.- -

Aplica lo anterior el siguiente criterio:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Décima Época
Registro: 2002462
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.)
Página: 822

CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.

En ese contexto, se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, al desatenderse que existe la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)

presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por la falta de promoción, lo que se evidenciaba al tener en cuenta que se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa conducta omisiva debe ser sancionada de alguna manera, dado que no es viable postergar el juicio indefinidamente, actualizándose por ende, el supuesto señalado en el artículo 138 de la Ley Burocrática Estatal, para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia.- -

Ante tal tesitura, de conformidad al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal laboral **DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, al transcurrir un lapso superior de seis meses sin que al efecto existiera promoción alguna por parte de la actora JULIA MARGARITA COVARRUBIAS ORTEGA, lo anterior se determina después la búsqueda minuciosa que fue realizada con el auxiliar de la mesa F1, F2 y oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - - - - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- De conformidad al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal **DECRETA LA CADUCIDAD EN EL PROCESO**, al transcurrir un lapso superior de seis meses sin que al efecto existiera promoción alguna por parte de la actora ELIMINADO 1 consecuencia de ello se ordena archivar el asunto en forma definitiva.- - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento al juicio de amparo 1199/2016-.- -

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del día 01 uno de Julio del año 2017 dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado por el C. Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza lo anterior para los efectos legales conducentes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra - que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Martha Rocio Hernández Fernández.- - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c)